

LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 52429708 contra la Resolución No. 192465 del 09/28/2020.

tránsito profirio la Resolución No. **192465** del **2020** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

#### II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.(...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 20. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los

Secretaría Distrital de Movilidad





LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 52429708 contra la Resolución No. 192465 del 09/28/2020.

organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...". (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

- "ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.





LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 52429708 contra la Resolución No. 192465 del 09/28/2020.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento".

#### III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado con C.C. No. 52429708, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. 11001000000023491821 invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas IWQ403, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.
Secretaría Distrital de Movilidad



LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 52429708 contra la Resolución No. 192465 del 09/28/2020.

decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de: (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"<sup>2</sup>



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo. Secretaría Distrital de Movilidad



LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 52429708 contra la Resolución No. 192465 del 09/28/2020.

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria No. 192465 de fecha 09/28/2020, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas" (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 192465** de fecha **09/28/2020** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución No. 192465 de fecha 09/28/2020, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose en una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo."







LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 52429708 contra la Resolución No. 192465 del 09/28/2020.

"(...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, · iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 521407 de fecha 05/25/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) LUIS ALEJANDRO PINEROS LEGUIZAMO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19280292.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 192465 de fecha 09/28/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52429708, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52429708 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000023491821.





LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado con cédula de ciudadanía No. 52429708 contra la Resolución No. 192465 del 09/28/2020.

**ARTICULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 1100100000023491821.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52429708.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) LILIANA ESPERANZA GONZALEZ ZARATE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 1/20/2022

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL JOSE MONCADA BARBOSA AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: JHONNATTAN SOACHA MURILLO - PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

 com\_numero
 ...
 DOCUM...
 per\_...
 per\_...
 FECHA
 PLACA
 DESCRIPCION
 CONTRI

 11001000000023491821
 1
 52429708 LILIANA
 GONZALEZ
 02/12/2020
 IWQ403 VIGENTE
 C02







20224210361931

Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 26 de 2022

Señor(a) GONZALEZ

Liliana Esperanza Gonzalez Zarate Transversal 119 # Int 4 Apto 402

Bogota - D.C.

**REF:** RESPUESTA AL RADICADO 20216121683662 -- NOTIFICACION REVOCATORIA 358-2022

#### Cordial Saludo;

Respetado(a) Señor(a):

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No **358 / 2021**, Se procedió a dar tramite a su solicitud de revocatoria realizada mediante radicado 20216121683662.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Alexandra Cabana Saavedra

Subdirección de Contravenciones

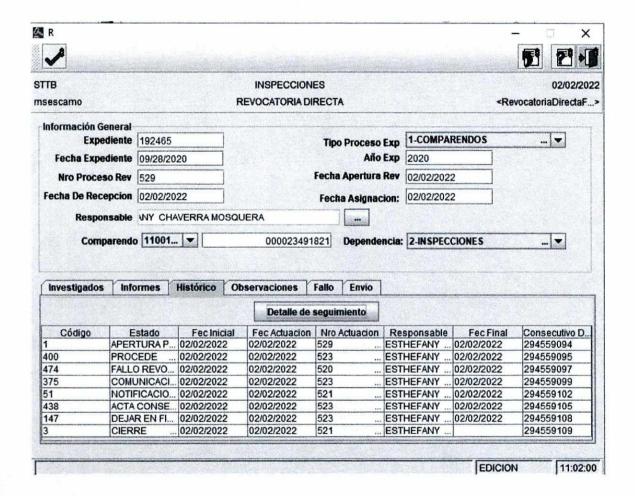
Firma mecánica generada en 26-01-2022 04:21 PM

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad



# 





### **MEMORANDO**



20224210024113 Informacion Publica. Al responder cite este número

FECHA:

Bogotá D.C., febrero 02 de 2022

PARA:

Hernan Sebastian Cortes Osorio

Director Gestion de Cobro

DE:

Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA:

**NOTIFICACION REVOCATORIAS 2** 

#### Cordial saludo:

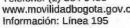
Reciban un cordial saludo de parte de esta Subdirección, de manera atenta me permito notificarles las siguientes revocatorias, lo anterior para su respectivo tramite y maneo:

37/2022	6238/2021	5859/2021	370/2021	526/2021
5613/2021	373/2022	6198/2021	385/2021	518/2021
48/2022	374/2022	35/2022	386/2021	521/2021
47/2022	377/2022	118/2022	387/2021	520/2021
5898/2021	6237/2021	34/2022	350/2021	519/2021
5666/2021	349/2022	5987/2021	362/2021	523/2021
6139/2021	140/2022	6134/2021	352/2021	522/2021
6138/2021	82/2022	6136/2021	361/2021	525/2021
356/20222	357/2022	355/2022	84/2021	501/2021
359/2022	6207/2021	363/2022	6234/2022	N/A
360/2022	358/2022	365/2022	150/2021	N/A
85/2022	6206/2021	364/2022	119/2021	N/A
324/2022	6133/2021	354/2022	120/2021	N/A
6140/2021	6205/2021	388/2022	121/2021	N/A
6137/2021	6203/2021	383/2022	122/2021	N/A
366/2022	382/2022	380/2022	123/2021	N/A
367/2022	6132/2021	379/2022	124/2021	N/A
6241/2021	6202/2021	378/2022	5888/2022	N/A
6240/2021	6201/2021	381/2022	49/2021	N/A

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35 Teléfono: (1) 364 9400 www.movilidadbogota.gov.co







### MEMORANDO

### SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC

20224210024113 Informacion Publica

Al responder cite este número

6239/2021	31/2022	384/2022	6204/2021	N/A
371/2022	6079/2021	368/2022	351/2021	N/A
83/2022	79/2022	375/2022	524/2021	N/A
372/2022	78/2022	376/2022	500/2021	N/A

Ahora bien, debido a la cantidad revocatorias, esta subdirección comedidamente les solicita que la persona encargada de revisar los documentos en referencia se comunique mediante correo electrónico al e-mail <u>isoacha@movilidadbogota.gov.co</u> con el fin de que los actos administrativos sean compartidos directamente mediante un DRIVE.

Cordialmente,

Claudia Alexandra Cabana Saavedra

a fell

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 02-02-2022 02:44 PM

Elaboró: Jhonnattan Soacha Murillo-Subdirección De Contravenciones





